



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E13803(104)2022

1671

ORDINARIO N°: _____ /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Titularidad docente. Artículo único de la Ley N°19.648 modificado por la Ley N°21.399.

RESUMEN:

La titularidad de las horas beneficia a todos los profesionales de la educación que al 31.07.2021 cumplían los requisitos copulativos establecidos en el artículo único de la Ley N°19.648, con prescindencia de si los mismos tenían la calidad de titulares en igual dotación.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 05.09.2022, Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Presentación de 19.01.2022, de Secretario General de la Corporación Municipal de Educación Talagante.

SANTIAGO,

26 SEP 2022

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: CARLOS PINCHEIRA AGUILA
SECRETARIO GENERAL
CORPORACION MUNICIPAL DE EDUCACION TALAGANTE
cpincheira@corpotal.cl**

Mediante presentación del antecedente 1) solicita se precise y aclare si la titularidad de las horas a contrata, beneficio establecido en la Ley N°19.648, texto modificado por la Ley N°21.399, se aplica a aquellos docentes que teniendo la calidad de titulares por un número determinado de horas tienen, a su vez, horas contratadas bajo el régimen a contrata.

Señala que el legislador no hizo distinción alguna sobre la materia tan solo se limitó a señalar que el beneficio era para los docentes que se encontraran incorporados en la dotación docente en calidad de contratados.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo único de la Ley N°19.648 que "Otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años", con las modificaciones incorporadas por la Ley N°21.399, dispone:

"Concédese, por única vez, la calidad de titulares de la dotación docente dependiente de un mismo Municipio, Corporación Educacional Municipal o Servicio Local de Educación a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, al 31 de julio de 2021, se encontraran incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal."

De la disposición legal transcrita se desprende que el legislador otorgó por una única vez la titularidad de las horas a los profesionales de la educación que al 31 de julio de 2021 formaban parte de la dotación docente de un Municipio, Corporación Educacional Municipal y Servicio Local en calidad de contratados, cumpliéndose los requisitos copulativos que se indican:

1. Ser profesional de la educación parvularia, básica y media;
2. Encontrarse incorporado a una dotación docente en calidad de contratado;
3. Contar con antigüedad mínima de tres años continuos o cuatro años discontinuos de labores;
4. Tener una carga horaria mínima de 20 horas cronológicas semanales en calidad de docente.

Con respecto al requisito N°2., se desprende de la norma legal que acceden al beneficio de la titularidad todos los profesionales de la educación que se encontraban incorporados a la dotación docente de la Corporación Municipal en calidad de contratados en los términos definidos en el artículo 25° del Estatuto Docente, en concordancia con el artículo 70°, Decreto N°453, de 1991, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.", que disponen:

"Artículo 25°: Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares."

"Artículo 70° Funciones transitorias son aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designe a un titular, o mientras sean necesarios sus servicios.

Un contratado desempeña labores docentes experimentales, cuando debe aplicar un nuevo plan de estudios o una nueva metodología o un nuevo material didáctico o audiovisual, por un tiempo determinado y cuyo resultado debe evaluarse desde un punto de vista técnico-pedagógico.

Constituyen labores docentes optativas las que se desempeñan respecto de asignaturas o actividades que tengan tal calificación en los planes de estudios.

Un contratado desempeña labores docentes especiales cuando deba desarrollar ciertas actividades pedagógicas no permanentes que no se encuentren entre aquellas que se describen en los incisos anteriores.

Los docentes desempeñan un contrato de reemplazo cuando prestan servicios en un establecimiento para suplir a otro docente titular que no puede desempeñar su función cualquiera que sea la causa y mientras dure su ausencia. Deberá establecerse el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia.”

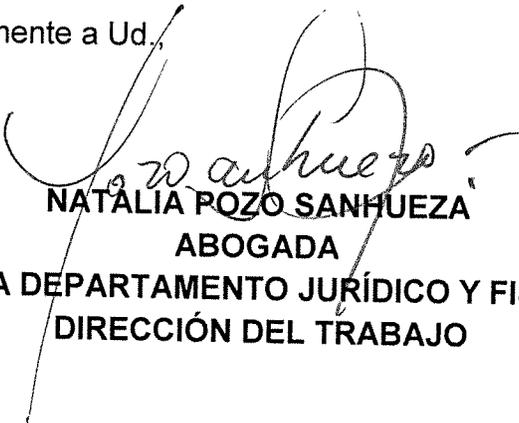
De la disposición legal y reglamentaria transcrita se desprende que el ingreso de un profesional de la educación a la dotación docente de una Corporación Municipal se produce en calidad de titular o bien, de contratado. El primero, corresponde a los docentes que ingresan previo concurso público de antecedentes y el segundo, a los docentes que se incorporan sin concurso de antecedentes para desempeñar labores transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

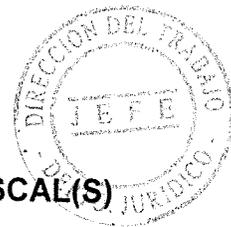
Ahora bien, respecto de la materia en consulta, la titularidad beneficia a todos los profesionales de la educación que al 31.07.2021 cumplían los requisitos copulativos establecidos en el artículo único de la Ley N°19.648, con las modificaciones incorporadas por la Ley N°21.399, independientemente de si los mismos tenían la calidad de titulares en igual dotación respecto de las mismas u otras funciones docentes, al no establecer el legislador restricción alguna. En tal sentido se ha pronunciado este Servicio en el Dictamen N°1516/122 de 14.04.2000 y Ordinario N°6081 de 24.11.2015, pronunciamientos que si bien se refieren a otras versiones de la Ley N°19.648, la doctrina en ellos contenida se encuentra vigente y resulta aplicable a la presente consulta.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia invocada, cumpla con informar a usted:

La titularidad de las horas beneficia a todos los profesionales de la educación que al 31.07.2021 cumplían los requisitos copulativos establecidos en el artículo único de la Ley N°19.648, con prescindencia de si los mismos tenían la calidad de titulares en igual dotación.

Saluda atentamente a Ud.


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



 **BPP/CAS**
Distribución
Jurídico
Partes